



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	02:00	AM	PM	X
--------------	---	-------------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	9	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA	Identificación	C. C. 3.348.552
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7
Litis consorte necesaria por pasiva	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total	Acuerdo parcial	No acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 182352019 del 03 de julio de 2019 (fl. 62), resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente asunto. A su turno, las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Protección S. A. manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran a folios 48-56 y 180 (Colpensiones), 72-79 (AFP Protección S. A.) y 136-145 y 186-187 (AFP Porvenir S. A.), advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	X
<p>Frente al particular, se tiene que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 188), a través del cual se programaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se indicó que además de obrar como demandante el señor Humberto Álvarez Barrera y como demandadas Colpensiones y la AFP Porvenir S. A., habiéndose integrado además el contradictorio con la AFP Protección S. A., en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, en virtud de un error se indicó que además obraba como demandada en reconvención la señora María Perla del Rocío García Tangarife, sin que dicha persona se corresponda en realidad con un sujeto procesal dentro del presente asunto. En consecuencia, se dispone la corrección del auto del 11 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que son parte en el mismo únicamente el señor Humberto Álvarez Barrera, en calidad de demandante, Colpensiones y la AFP Porvenir S. A. en calidad de codemandadas, y la AFP Protección S. A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.</p> <p>Por lo demás, el Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema jurídico: Determinar si el traslado del señor **HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

En caso afirmativo, el Despacho determinará si al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003, a propósito del cumplimiento de los requisitos para disfrutar de dicha prestación económica. Así mismo, si hay lugar o no a reconocerle el retroactivo pensional causado desde la fecha en que acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, las mesadas adicionales, los incrementos de ley, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

DEMANDANTE: En el escrito de la demanda, la parte actora confesó que (i) en el año 1999 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP Colmena S. A.; y que (ii) Colpensiones, mediante comunicado del 19 de marzo de 2019, le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

COLPENSIONES E. I. C. E.: Confesó únicamente el hecho 8º de la demanda, sobre la solicitud de traslado de régimen pensional, así como la respuesta entregada mediante la comunicación del 19 de marzo de 2019, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada por el señor Humberto Álvarez Barrera.

AFP PROTECCIÓN S. A.: En el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

AFP PORVENIR S. A.: En el escrito de contestación a la demanda tampoco confesó ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los allegados con la demanda, que se encuentran de folios 5 a 18 y 21 a 42 del expediente físico, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 57 del expediente físico, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del señor Humberto Álvarez Barrera.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará al demandante Humberto Álvarez Barrera a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 87-99 del expediente físico, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

Interrogatorio de parte: Prueba que igualmente se decreta por su pertinencia y conducencia, y se formulará al demandante Humberto Álvarez Barrera, acompañado exhibición y reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A.

Testimonial: Finalmente, la AFP Protección S. A. solicita que se reciba el testimonio de Catalina Arango Gaviria, Lizeth Daniela Amaya Salazar y Tatiana Montoya Carvajal, acerca de la asesoría y la vinculación a esa entidad, prueba que será decretada por su conducencia y pertinencia, y será practicada en el momento procesal correspondiente.

5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 146-150 del expediente físico.

Interrogatorio de parte: Prueba que igualmente se decreta por su pertinencia y conducencia, y se formulará al demandante Humberto Álvarez Barrera, acompañado exhibición y reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Humberto Álvarez Barrera, a instancias de las apoderadas de las AFP Protección S. A., Porvenir S.A. y Colpensiones.

6.2. TESTIMONIAL

La apoderada de la AFP Protección S. A. renunció a la práctica de la prueba.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Protección S. A., Porvenir S.A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE

Sentencia No. 23 de 2021

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –

RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media – RPMPD de HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por el demandante, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, que hubieran sido deducidos desde el 01 de agosto de 1999 y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen. En igual sentido, en vista que la AFP PROTECCIÓN S. A. ya había trasladado a las AFP COLPATRIA S. A. y HORIZONTE S. A., hoy PORVENIR S. A., lo relativo a los aportes y rendimientos financieros obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, se le ordenará que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, traslade con destino a COLPENSIONES, y con cargo a su propio patrimonio, lo correspondiente a los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que el señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA estuvo afiliado a dicha administradora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a recibir los aportes que las AFP PORVENIR S. A. y PROTECCIÓN S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por el señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR que al señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, le asiste el derecho a la pensión de vejez, conforme a las reglas establecidas en el la Ley 797 de 2003, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de dicha prestación económica.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, una pensión vitalicia de vejez causada desde el día 20 de agosto de 2018, con derecho al disfrute a partir del 01 de abril de 2019, correspondiente a una mesada pensional de **CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.061.454)** para el año 2019, liquidada bajo la metodología que le fue más favorable, por concepto de trece (13) mesadas al año. Sobre dicha mesada opera el reajuste anual de ley, así como los descuentos para salud.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, la suma de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$103.987.127)** por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 01 de abril de 2019 y el 28 de febrero de 2021. Dicha suma deberá ser debidamente indexada por COLPENSIONES, quien además deberá descontar el valor que corresponda para los aportes al Sistema General de Salud.

OCTAVO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, debidamente formulada por la apoderada de Colpensiones. A su turno, se DECLARA la improsperidad de las demás excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor del señor HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.348.552, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**, que equivalen a 1SMLMV, la cual deberá ser asumida por las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A., en proporción de **\$454.263** cada una. Adicionalmente, dichas administradoras deberán pagar en igual proporción lo correspondiente **al 3% del valor del retroactivo pensional** calculado por el Despacho. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante y las apoderadas de las AFP Protección S. A, Porvenir S. A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho.

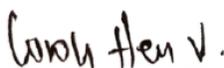
10.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, así como por las apoderadas de las AFP Protección S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones, por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral, para que tramite el mismo, junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉZ
SECRETARIA